

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez Demanda Ejecutiva de la referencia, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, vía correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 697
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00236-00

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8**, por medio de su apoderada judicial, doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.167.665 de Cali, con T.P. No. 267.907 del C.S. de la J. y en contra de los señores **BLANCA ENELIA COICUE PAZU**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.732.455 de Caloto - Cauca, y **PEDRO PABLO VARGAS PAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.651.986 de Toribío – Cauca, respecto de las obligaciones N° 725021180089760, contenida en el Pagaré N° 021186100004873, y obligación N° 725021180063274, respaldada con el pagaré N° 021186100002544, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, los pagarés N° 021186100004873 y N° 021186100002544, documentos que se encuentran debidamente aceptados por los aquí demandados, prestando merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que los mencionados títulos valores, allegados al proceso, constituyan plena prueba respecto de la existencia de las obligaciones frente a la entidad demandante.

Así mismo este estrado judicial tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los demandados así como el lugar pactado para el pago de los créditos; de igual manera por estar los pagarés objeto de este proceso, a cargo de los demandados **BLANCA ENELIA COICUE PAZU, con CC No. 25.732.455 de Caloto - Cauca, y PEDRO PABLO VARGAS PAZ, con CC N° 4.651.986 de Toribío – Cauca**, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se decretarán con fundamento en el artículo 599 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del mismo código, consistente en el embargo y retención de los dineros que la señora **BLANCA ENELIA COICUE PAZU**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.732.455 de Caloto, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo en su contra, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 24.183.922, oo), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

De igual manera se decretará el embargo y retención de los dineros que el señor **PEDRO PABLO VARGAS PAZ**, identificado con CC No. 4.651.986 de Toribío, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo en su contra, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.300.000, oo), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Es necesario precisar que en el presente caso no será exigible la caución para ejecutar la medida cautelar al tenor del artículo 599 del C.G.P.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **BLANCA ENELIA COICUE PAZU**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 25.732.455 de Caloto - Cauca, y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 9.000.000, oo), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación No 725021180089760, contenida en el pagaré No 021186100004873.

Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 1'327.602, oo), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 16 de junio de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 569.297), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 31 de octubre de 2019, hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 46.892,00) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare No 021186100004873.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **BLANCA ENELIA COICUE PAZU, con CC No. 25.732.455 de Caloto - Cauca, y PEDRO PABLO VARGAS PAZ, con CC N° 4.651.986 de Toribío – Cauca** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero

A) Por el valor de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 826.483, 00), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación No 725021180063274, contenida en el pagaré No 021186100002544, suscrito por los demandados

Por el valor de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$ 42.622, 00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 4 de febrero de 2019, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 270.697, 00) reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

Por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 8.368, 00) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare No 021186100002544

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 31 de octubre de 2019, hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto a los ejecutados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho a la defensa, advirtiéndoles que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la señora BLANCA ENELIA COICUE PAZU, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.732.455 de Caloto, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo en su contra, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 24.183.922, 00), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor PEDRO PABLO VARGAS PAZ, identificado con CC No. 4.651.986 de Toribío, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Caloto – Cauca. Estableciéndose como valor máximo de embargo en su contra, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS

MIL PESOS M/CTE (\$ 2.300.000, oo), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de las medidas anteriores, **OFICIESE** a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándoles que deben consignar las sumas retenidas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEPTIMO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un sobre de manila, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de seguir adelante ejecución.

OCTAVO: TENER como dependientes judiciales de la Abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ a, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificada con CC N° °1.143.855.951 de Cali L.T. 30.992 del C.S.J. y SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.151.966.462 de Cali, acreditadas como estudiantes de derecho de la Universidad Libre, quedando autorizadas para la revisión del proceso, retirar oficios, avisos, edictos y la demanda y anexos en caso de rechazo de ésta.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.167.665 de Cali - Valle, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No 267.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ